

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 374
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00095-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopeventas
Demandado: Diego Alexander Barona Ramírez

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante auto N° 3288 de 7 de octubre de 2021 se designó como curador ad litem al profesional del derecho **BAYRON GUEVARA ARBOLEDA**, el cual, aceptó mediante memorial allegado por correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021 que reposa en el archivo N° 7 del cuaderno principal. Acto seguido, se le notificó de la demanda el día 19 de octubre de 2021 y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos al correo bga0608@hotmail.com, como consta en el archivo N° 8 del cuaderno principal.

Así, revisado el contenido del acta de notificación, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, el curador ad litem no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el curador ad litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 472 del 21 de febrero de 2017 mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **DIEGO ALEXANDER BARONA RAMÍREZ**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DIEGO ALEXANDER BARONA RAMÍREZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 472 del 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta

providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-095

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 378
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00631-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Grupo Empresarial Silver S.A.S.
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S.

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Once Civil de Circuito allegó oficio N° 1014 que da respuesta los remanentes decretados mediante auto N° 2451 de 23 de agosto de 2021. Por lo tanto, se incorporará en el expediente y se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para los fines pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio N° 1014 procedente del Juzgado Once Civil de Circuito, a través del cual emite pronunciamiento sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-631

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 377
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00631-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Grupo Empresarial Silver S.A.S.

Demandado: Artefacto Constructores S.A.S.

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A.S.**, en contra de la sociedad **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.**

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de la sociedad **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.** al abogado inscrito **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR** portador de la tarjeta profesional N° 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico camilo8931@gmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago¹, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2019-631

¹ Archivo 1, folio 34 a 35, numeral segundo término de traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 334

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00853-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo con garantía real
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Francisco Javier Giraldo Latorre

Evidenciado el estado del presente asunto, este despacho se percata que la parte ejecutante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar a la parte ejecutada, además de que se le había realizado un requerimiento para el cumplimiento de dicha carga procesal mediante auto 3050 de 20 de septiembre de 2021; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte ejecutada, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante, bajo el amparo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al ejecutado **FRANCISCO JAVIER GIRALDO LATORRE**, conforme a lo ordenado mediante auto N° 87 del 28 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago y auto N° 3050 de 20 de septiembre de 2021 que requirió por primera vez, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación N° 380
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00138-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandada: Luz Marina Gonzalez Ocampo

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se presentó de manera conjunta por las partes solicitud de terminación del proceso por transacción, el cual, reposa en el archivo N° 20.

Bajo esa perspectiva, es pertinente traer a colación que el artículo 312 del Código General del Proceso establece en cuanto al trámite de la terminación anormal del proceso por transacción, el siguiente tenor:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

En efecto, al compás de lo preceptuado por artículo citado, en el escrito en comento se precisaron los alcances de la transacción celebrada por las partes, razón por la cual, sin que resulte menester realizar mayores divagaciones al respecto, se accederá a la solicitud de la referencia, ordenando la terminación del presente proceso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO** contra **LUZ MARINA GONZALEZ OCAMPO** por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del transcurso de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega a parte la demandante, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 383
76001 4003 030 2020 00267 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADA: ALICIA MUÑOZ

Revisado lo actuado se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede, pretende acreditar el envío del comunicado para efectos de notificación personal de la demandada al tenor de los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso, y en consecuencia, manifiesta que remitirá la comunicación contemplada en el artículo 292 del mismo compendio procesal.

Sin embargo, al revisar el documento remitido con el fin de que la parte demandada comparezca al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago liberado en su contra, se evidencia que la abogada de la sociedad ejecutante, refirió de manera errónea el número de radicado del proceso y también la fecha y número del auto de apremio, yerros que este Despacho no puede pasar por alto, porque es lo cierto que le está suministrando información errada a la señora ALICIA MUÑOZ, y por esa razón, antes de ordenar que se efectúe la notificación en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, la parte demandante debe notificar en debida forma a su contraparte, esto es indicando los datos precisos y correctos de la radicación del proceso y del número y fecha del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo 17 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de manera urgente efectúe nuevamente la notificación de la demandada al tenor de los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso atendiendo de manera estricta las consideraciones efectuadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 335
76001-40-03-030-2020-00388-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: A. Inversiones EES S.A.S. IEES
Demandada: Alejandra Amaya Pernía

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 11 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante servicio postal autorizado en la dirección física carrera 98 # 2 – 23, denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **ALEJANDRA AMAYA PERNÍA**.

Así, revisado el contenido de los documentos digitales allegados, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte ejecutada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia 276 del 29 de enero del 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEJANDRA AMAYA PERNÍA**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **ALEJANDRA AMAYA PERNÍA** al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALEJANDRA AMAYA PERNÍA** de notas civiles conocidas de autos, conforme al mandamiento de pago 276 del 29 de enero del 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta

providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-388**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 371
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00392-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Conjunto Multifamiliar Bosques de la Fontana
Demandada: Leonor Lara Viuda de Miranda

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante auto N° 3382 de 12 de octubre de 2021 se tuvo por notificada a la ejecutada **LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA** por la modalidad de conducta concluyente, en virtud de que allegó mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021 contestación de la demanda por medio de su apoderada judicial **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**. Sin embargo, se determinó que el poder conferido por parte de la ejecutada a la profesional del derecho no estaba debidamente otorgado, por cuanto no aportó la copia del mensaje de datos que evidencie la entrega del poder por parte de la ejecutada, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o el poder con el sello notarial, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, en el numeral tercero del auto N° 3382 de 12 de octubre de 2021, se ordenó lo siguiente:

*“REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto por estados, aporte la copia del mensaje de datos que confirió poder en favor de la abogada **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, que aporte el poder conferido con el sello notarial, de conformidad con lo dispuesto por el canon 74 del C.G.P., so pena de tener la contestación de la demanda como no presentada”*

No obstante, en el término dispuesto por el despacho no se allegó el poder debidamente conferido, por lo tanto, se procederá a tener la contestación de la demanda como no presentada y se ordenará a seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia S/N del 21 de septiembre de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener la contestación de la demanda presentada por **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, apoderada judicial de la ejecutada **LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA**, como no

presentada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago S/N del 21 de septiembre de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-392

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 363
76001 4003 030 2020 00660 00**

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Aceros Mapa S.A.
Demandados: Metal Muñoz de Occidente S.A.S. – Nelson Muñoz Díaz

Revisado el expediente digital, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial de autorización de dependencia judicial a favor de Paul Steven Arce Carvajal, el cual, reposa en el archivo N° 11 del cuaderno principal; adicionalmente, allegó memorial de fecha 24 de enero de 2022 que reposa en el archivo N° 12 del cuaderno principal, que solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación.

Respecto a la solicitud de dependencia judicial, este despacho no accederá a ella por razón de que no se acreditó la condición de abogado o estudiante de derecho de Paul Steven Arce Carvajal, conforme al artículo 26 del decreto 196 de 1971. En cuanto a la solicitud de terminación, se observa que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., por lo tanto, este despacho accederá a dicha petición. Así las cosas, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **ACEROS MAPA S.A.** contra **METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.** y **NELSON MUÑOZ DÍAZ** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de los ejecutados quienes deberán proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-660

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 343
C.U.R. 760014003030-2020-00668-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mi Banco
Demandado: Gersaín Arango García
Álvaro De Jesús Cortés Sepúlveda

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 368
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00368-00**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADOS: SANDRA MILENA MABESoy JIMÉNEZ

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, solicita que se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada², resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **SANDRA MILENA MABESoy JIMÉNEZ**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del

Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-368

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 345
C.U.R. 760014003030-2021-00403-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Arean Johny Molano
Demandado: Ingrid Tatiana Camayo Ossa

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el que se pronuncia acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 346
C.U.R. 760014003030-2021-00465-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coosaluis
Demandado: Bayron Hernán Serna Duque

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 347
C.U.R. 760014003030-2021-00479-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Waldir Eliecer Guevara Vallejo

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 348
C.U.R. 760014003030-2021-00482-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría
Demandado: Mario De Jesús Hernández Rivera

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 349
C.U.R. 760014003030-2021-00597-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Alimentos Angelita Ltda.
Demandado: Panneteria Distributions SAS

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias y Cámara De Comercio de Cali, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 350
C.U.R. 760014003030-2021-00602-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Lady Tatiana Menza Amaya

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 351
C.U.R. 760014003030-2021-00611-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Amparo Charry Quiroga

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 337
76001 4003 030 2021-00618 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: GIOVANNA RAMÍREZ MORENO

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que aunque el apoderado judicial de la parte demandante no está facultado para recibir, es lo cierto que en el poder que se confirió en su favor se menciona de forma específica que está autorizado para solicitar la terminación del proceso -folio 2 del archivo 1-, circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GIOVANNA RAMÍREZ MORENO en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda. **Por solicitud expresa de la parte demandante, los oficios de cancelación deberán entregarse a la demandada.**

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 352
C.U.R. 760014003030-2021-00622-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Diego Fernando Flor Marín
Demandado: German García Campo

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias y Cámara De Comercio de Cali, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 338
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00667-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO

DEMANDADOS: NAYIBE TRIANA – MAURICIO MAZUERA GIRALDO

A través del memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas HYP 329 de propiedad del demandado MAURICIO MAZUERA GIRALDO; sin embargo, al revisar el plenario, advierte el Despacho que la solicitud elevada en dicho sentido fue resuelta favorablemente por este Juzgado mediante el auto interlocutorio número 18 proferido el 17 de enero de 2022 en cuya parte resolutive se ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas HYP 329 de propiedad del demandado Mauricio Mazuera Giraldo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.774.209; en consecuencia, oficiase a la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle del Cauca, a fin de que inscriba el embargo del automotor referido. Una vez se allegue al Despacho la constancia del registro, se ordenará el decomiso para efectos de su correspondiente secuestro.

(...)”.

Puestas de este modo las cosas, deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en el proveído número 18 del 17 de enero de 2022 en cuanto a su solicitud de embargo y secuestro del automotor con antelación referido, y adjuntar la constancia del registro de dicha medida para ordenar el decomiso para efectos del secuestro respectivo.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio número 18 emitido el 17 de enero de este año.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la solicitud que reposen el archivo 12 del cuaderno de medidas cautelares y que hace alusión al embargo y secuestro del vehículo de placas HYP 329.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 373
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00794-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Magda Johana Martínez Taborda
Demandada: Flor Mariela Guevara Chavarro

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. -Negrillas propias-*

En consecuencia, si bien en el folio 1 de la demanda, esto es el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante figura como demandante la señora **Magda Johana Martínez Taborda**, es lo cierto que, de la revisión de los demás documentos aportados, se desprende que su nombre correcto corresponde a **MAGDA JOHANA MARTÍNEZ TABORDA**, por lo que al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa transcrita en el párrafo que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral primero del auto N° 4213 del 10 de diciembre de 2021, y el numeral primero del auto N° 12 del 17 de enero de 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de a **MAGDA JOHANA MARTÍNEZ TABORDA**, así:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Magda Johana Martínez Taborda** y contra **Flor Mariela Guevara Chavarro** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

1.1. CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 7 de julio de 2021 y que reposa a folios 4 y 5 del plenario”.

En lo demás, el auto interlocutorio a través del cual se libró auto de apremio y el emitido el 17 de enero de este año permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 392
76001 4003 030 2022 00009 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA IV P.H.
Demandado: JORGE ENRIQUE PLAZAS GUTIÉRREZ

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 98 el 25 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA IV P.H. contra JORGE ENRIQUE PLAZAS GUTIÉRREZ, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 393
76001 4003 030 2022 00029 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ
DEMANDADOS: CARLOS HERNÁN SABOGAL HERRERA y JACQUELINE HERRERA

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 245 el 28 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ contra CARLOS HERNÁN SABOGAL HERRERA y JACQUELINE HERRERA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez